REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD
DEMANDANTE: ALFONSO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HUGO GRAJALES RAMÍREZ
RADICACIÓN: 760013103003-2022-00260-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2023[1], a través del cual el despacho la requirió para que notifique a la parte demandada conforme lo consagrado en la Ley 2213/22 y el C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que en el mes de octubre del año 2023 se cumplió con la carga de notificar al demandado, expresando haber enviado al correo institucional del juzgado tal prueba, la que igualmente allega con el escrito de impugnación.

CONSIDERACIONES

En el numeral "quinto" del auto admisorio de la demanda de la referencia ordenó la notificación del demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y se precisó que también podría hacerse conforme a los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

La recurrente sustenta su desacuerdo afirmando que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado la efectuó al correo electrónico hugograjales1955@hotmail.com, el cual allega junto con el escrito de reposición, no obstante, no allegó el acuse del recibido ni probó otro medio que el destinatario hubiese accedido al mensaje o notificación.

Ahora, si bien la ley permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse al correo electrónico del demandado[2], el inciso tercero del art. 8º de la Ley 2213 de 2022[3] expresamente señala que los

---

[1] Archivo No. 26 del e.e.
[2] Art. 8º de la Ley 2213 de 2022
[3] Respecto del cual la Corte Constitucional al evaluar el texto del decreto 806/20, de igual contenido, en la sentencia C-420/20 dispuso: "*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta*

términos corren cuando se recepcione el acuse de recibo o se pruebe por otro medio el acceso a la comunicación, condición que está igualmente contenida en el último inciso del numeral "3º" del art. 291 del C.G.P.

Consecuentemente, en ausencia de prueba del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, el despacho no encuentra razones para variar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

DISPONE:

NO REPONER el auto aquí tratado, proferido el 13 de diciembre de 2022.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[4]

RAD: 76001 31 03 003 2022 00260-00

la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

[4] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b55d95e793b935fa8c227a99530fef06701d545d48ac5f0f0270c88a6315ff**

Documento generado en 22/02/2024 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica